



**Víctor Manuel Baquero Sáenz**  
**Abogado**

Pitalito, Huila, 3 de mayo de 2021.

Doctora  
**ENASHEILLA POLANÌA GÒMEZ**  
Magistrada del Honorable Tribunal Superior  
Neiva, Huila.

REF: PROCESO VERBAL No.41551318400220180018301, DE CLARA YANET URBANO CERÒN, CONTRA MILLER DARIO URBANO SÀNCHEZ Y OTROS.

ASUNTO: SUSTENTACIÒN RECURSO DE APELACIÒN.

**VÌCTOR MANUEL BAQUERO SÀENZ**, mayor de edad y vecino de Pitalito, Huila; abogado en ejercicio identificado como aparece al pie de mi firma; obrando en condición de apoderado de los señores **PIEDAD CRISTINA, MILLER DARIO** y **CARLOS ALBÀN URBANO SÀNCHEZ**, herederos conocidos demandados dentro del proceso de la referencia; estando dentro de la oportunidad que establece el artículo 327 del C.G. del P., y atendiendo lo dispuesto en auto del 23 de los cursantes; por medio de este escrito comedidamente me dirijo a la Doctora y por su conducto a los demás Magistrados de Sala, para solicitarles respetuosamente, con fundamento en el artículo 320 Ibídem, por virtud del recurso de **APELACIÒN** interpuesto, se dignen revocar parcialmente la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2020, emitida en el asunto en referencia, por quien fungía para entonces como Juez Segundo Promiscuo de Familia de Pitalito, Huila; y como consecuencia, se dignen reformar la misma en lo que tiene que ver con la fecha de iniciación, o con el extremo de inicio de la convivencia que sostuvieron los señores **CLARA YANET URBANO CERÒN** y el extinto **JAIME URBANO MENESES**, (Q.E.P.D.), porque esa convivencia, como demostrò la parte demandada con su prueba testimonial y de interrogatorio de parte que referiremos màs adelante, bajo el mismo techo, la iniciaron ellos fue en el mes de enero del año 2009; y no "el 24 de diciembre de 1998, día de navidad"; "el 22 de diciembre de 1998"; "en la navidad de 1998"; ni "cuando el menor **JAIR DANILO URBANO URBANO**, (Q.E.P.D.), tenía un añito", como idearon el Señor Juez, el apoderado de la parte demandante y la propia demandante, en la sentencia, en la demanda y en interrogatorio de parte.

Les suplico dispensar justicia en los términos mencionados, porque la sentencia recurrida, por estar fundada en estos dos (2) extremos de inicio de convivencia ilegales ideados en vía de hecho por el Señor Juez: "DESDE EL 24 DE DICIEMBRE DE 1998, DÌA DE NAVIDAD" y "24 DE ABRIL PORQUE LA INTERROGADA EN AQUELLA OPORTUNIDAD CLARA YANET MANIFESTÒ AL DESPACHO QUE FUE PARA UNA NAVIDAD"; por haber sido resuelta la litis con otro extremo de inicio de convivencia que es también ilegal, por no estar acorde con la exigencia que al impedido legalmente para casarse hace el literal b) del artículo 2º de la Ley 54 de 1990, de haber disuelto y liquidado la sociedad conyugal, por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho, para poder presumir sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y poder declararla judicialmente; por haber sido resuelta la

*Carrera 5 No. 6-59, Oficina 204, Edificio Orquídea Real, Celular 3104200913.  
Correo Electrónico: victormb6@hotmail.com  
Pitalito - Huila.*



*Víctor Manuel Baquero Sáenz*  
*Abogado*

controversia con un extremo de inicio de convivencia ilegal que fue ideado también en vía de hecho por el señor apoderado de la parte actora a título de "ACLARACIÓN:" en la Primera PRETENSIÓN de la demanda, teniendo para ello en cuenta, que los señores JAIME URBANO MENESES (Q.E.P.D.) y ROSALBA SÁNCHEZ HURTADO, habían disuelto y liquidado su sociedad conyugal con Escritura Pública No. 699 del 21 de diciembre de 1998; por contener una valoración parcial y equívoca de las pruebas de la parte demandada por parte del Señor Juez; por no haber tenido en cuenta en ella el fallador de instancia, que el señor JAIME URBANO MENESES, (Q.E.P.D.), en el año 1999, fue que partió de la casa donde compartía con su esposa ROSALBA SÁNCHEZ HURTADO; y desde entonces, hasta finales del año 2008, permaneció residiendo en arrendamiento en casa de los señores ROSIBERIO SOTELO y CARLINA MENESES; por haberse quebrantado en ella el principio de congruencia de la sentencia que consagra el artículo 281 del C.G. del P. , porque la parte resolutive no está a tono, con los extremos de inicio de convivencia ideados por el Señor Juez en las consideraciones de la sentencia, ni con los aducidos por la demandante en los hechos SEGUNDO y TERCERO de la demanda; por estar fundada en pruebas testimoniales acomodadas y falsas de la parte demandante y en buena parte carentes de veracidad e imparcialidad por aquello del parentesco e interés con la parte actora; y porque no hizo ningún análisis de los alegatos presentados por la parte demandada, ES VIOLATORIA DEL DEBIDO PROCESO Y DEL DERECHO DE DEFENSA de la parte demandada; y por consiguiente, violatoria del artículo 29 de la Constitución Política de la República de Colombia.

Afirmamos lo anterior, porque la sentencia, si bien está fundada en la prueba testimonial de la parte demandante, esta prueba testimonial, por ningún lado precisa, que la convivencia singular y permanente entre el señor JAIME URBANO MENESES y la señora CLARA YANET URBANO CERÓN, bajo el mismo techo, hubiera iniciado "desde el 24 diciembre de 1998, día de navidad". Este extremo de iniciación, repito, fue asignado e ideado de manera unilateral y sin prueba alguna, por parte del Señor Juez, en clara vía de hecho.

Ahora bien, el A QUO, incurrió en error en la sentencia al decir, que la demandante había indicado de manera precisa, "que la convivencia inició ese día", es decir, en el ideado por el Señor Juez, porque ella nunca dejó precisado eso; y precisión en tal sentido, tampoco la hace, ni demuestra, ni se deduce siquiera indiciariamente, de la prueba documental aportada por la parte demandante. La prueba documental aducida, no es idónea para demostrar el inicio de una convivencia, sino para probar otra cosa; y menos, cuando como en este caso, en la sentencia, el fallador, no expuso el mérito que le asignaba a cada documento para tal fin.

De otra parte, por la inadecuada e indebida valoración que el Señor Juez hizo de la prueba testimonial de la parte actora, incurrió en error en la sentencia, al afirmar, que la información suministrada por los testigos de la parte demandante, concuerda con los hechos de la demanda, con respecto a que la convivencia entre esta pareja había iniciado "desde el 24 diciembre de 1998, día de navidad", porque en los hechos de la demanda, no se ha expuesto nada en ese sentido. Por el contrario, lo que se alega en los hechos segundo y tercero de la demanda, es que la convivencia bajo el mismo techo, supuestamente inició antes de quedar en estado de gravidez la señora CLARA YANET URBANO CERÓN; o el 20 de abril de 1997, cuando nació el menor JAIR DANILO URBANO URBANO, hijo del señor

*Carrera 5 No. 6-59, Oficina 204, Edificio Orquídea Real, Celular 3104200913.*

*Correo Electrónico: victormb6@hotmail.com*

*Pitalito - Huila.*



**Victor Manuel Baquero Sáenz**  
**Abogado**

JAIME URBANO MENESES, (Q.E.P.D.); cuando la parte actora sabe, que ninguna de esas dos afirmaciones son ciertas.

Reitero, que en la sentencia se quebrantó el principio de congruencia que establece el artículo 281 del C. G. del P., en su primer inciso, porque el extremo de inicio de la convivencia ideado de manera unilateral por el Señor Juez, para sustentar su decisión, no está en consonancia con el extremo concreto de iniciación de la unión marital de hecho alegado en el tercer hecho de la demanda, el cual expresa, fue el 20 de abril de 1997, fecha de nacimiento del menor JAIR DANILO URBANO URBANO; y no "el 24 diciembre de 1998, día de navidad".

El señor Juez no tuvo en cuenta al resolver la controversia planteada, que la fecha de 22 de diciembre de 1998, fue escogida y puesta de manera unilateral, libre y voluntaria por parte del señor apoderado de la demandante en la "ACLARACION:" que colocó en la primera petición de la demanda y que por eso, no fue alegada por la actora en los hechos de la demanda. Esa asignación de fecha hecha por el Profesional del Derecho, como advertimos, la motivó en él, única y exclusivamente, la fecha en que el señor JAIME URBANO MENESES, (Q.E.P.D.), disolvió y liquidó notarialmente la sociedad conyugal con su esposa ROSALBA SÁNCHEZ HURTADO. Fecha que tampoco es idónea, legal, ni válida para presumir sociedad entre compañeros permanentes entre ellos, ni para declararla judicialmente, porque no está a tono con la exigencia que hace el literal b) del artículo 2º de la Ley 54 de 1990, al impedido legalmente para casarse, de haber disuelto y liquidado la sociedad conyugal anterior, por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

Se quebrantó aún más el principio de congruencia de la sentencia, porque el Señor Juez, en la parte resolutive de su decisión, curiosamente, adoptó como extremo de inicio de la unión marital, el 22 de diciembre de 1998, sin explicar el por qué, dejando de lado la fecha unilateral escogida por él en las consideraciones del fallo; e incluso el 24 de abril aducido en las mismas consideraciones. El fallador no tuvo en cuenta, que la Litis contenida a proceso, no estaba encaminada a brindar ninguna protección adecuada a la pareja, niño, niña o adolescente, o a persona con discapacidad mental o de la tercera edad, ni a prevenir controversias futuras de la misma índole; y que por tanto, en la sentencia apelada, no podía resolver nada extra o ultrapetita como lo hizo; y menos, sin contar con asidero legal, ni con prueba alguna para ello.

De otro lado, la sentencia la sustentó el Señor Juez, en la nueva época de inicio de convivencia que trajo la demandante en su interrogatorio de parte, -NAVIDAD DE 1998, CUANDO JAIR DANILO YA TENÍA UN AÑO DE EDAD-, sin tener en cuenta, que con esta afirmación, lo que hizo la demandante, fue dejar sin efecto la demanda y sus pretensiones, en cuanto a extremo de inicio de la unión marital de hecho alegada se refiere. Sobre todo, cuando no había mediado escrito corrigiendo, aclarando o reformando la demanda en ese mismo sentido, como le permitía el artículo 93 del C. G. del P. Esta nueva fecha o época, no hay duda, fue ideada de mala fe por ella en su declaración de parte, en clara deslealtad procesal, cambiando las reglas de procedimiento, con clara vulneración del debido proceso y el derecho de defensa de la parte demandada; y lo hizo de mala fe, al saber, que el 20 de abril de 1997 alegado en la demanda, según el pronunciamiento que hicimos al responder la demanda, no era fecha idónea, legal, ni válida, para tenerla como fecha de iniciación de la convivencia alegada, porque

*Carrera 5 No. 6-59, Oficina 204, Edificio Orquídea Real, Celular 3104200913.*

*Correo Electrónico: victormb6@hotmail.com*

*Pitalito - Huila.*



## *Víctor Manuel Baquero Sáenz* *Abogado*

para entonces, el señor JAIME URBANO MENESES, (Q.E.P.D.), se hallaba casado con la señora ROSALBA SÁNCHEZ HURTADO y con sociedad conyugal aún sin disolver con ella. Este inicio de convivencia, tampoco permite presumir sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, ni declararla judicialmente, porque no está acorde con el término que exige el literal b) del artículo 2º de la Ley 54 de 1990 al impedido legalmente para casarse, de haber disuelto y liquidado la sociedad conyugal anterior, que debe haber sido, por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

Obsérvese igualmente, que el Señor Juez, incurrió en inconsistencia e incongruencia dentro de la sentencia, al afirmar en ella, que tiene como fecha -de iniciación de la unión marital-, el 24 de abril, sin especificar de qué año, porque la interrogada en aquella oportunidad manifestó, que fue para una navidad.

También, que la sentencia está fundamentada en los testimonios que de manera directa y precisa entregaron los hijos del extinto JAIME URBANO MENESES, (Q.E.P.D.), cuando lo que vertieron ellos fue un interrogatorio de parte. Prueba esta que fue mal valorada y apreciada sólo de manera parcial por parte del Señor Juez, porque la señora PIEDAD CRISTINA URBANO SÁNCHEZ, lo que informó, fue que conoció la demandante porque su madre le contó que su padre salía con la señora, es decir, con CLARA YANET URBANO CERÓN, sin poder decir la fecha exacta que le comentó eso, pero fue más o menos en el 98, 99. Luego esta demandada, nunca ha dicho, que su padre en esos años, convivía bajo el mismo techo, o tenía una unión marital de hecho bajo el mismo techo con la señora CLARA YANET URBANO CERÓN. Una cosa es ir a visitar, encontrarse con ella, o salir con una persona por el hecho de tener una relación amorosa, o invitarla a cierto lugar a celebrar o compartir; y otra muy distinta, convivir con una persona bajo un mismo techo como pareja. Ahora, el señor CARLOS ALBÁN URBANO SÁNCHEZ, conoció de la relación que tenía su padre con la señora CLARA YANET cuando nació el hijo común de ellos, pero fue la relación amorosa que ellos tenían, no de convivencia o de unión marital de hecho bajo un mismo techo, que es muy distinto y que no existía en ese momento entre ellos; y debido a esa relación amorosa era que su progenitor frecuentaba a la señora allá en la casa donde vivía; porque él vivía realmente era en la casa de su esposa ROSALBA SÁNCHEZ HURTADO; lugar donde permaneció más o menos hasta 1999, cuando salió para la casa de su tía Carlina, donde estuvo en arrendamiento hasta finales de 2008, diciembre 20 más o menos, o diciembre 25 de 2008, cuando él se fue a convivir para allá, esto es, a casa de la señora CLARA YANET URBANO CERÓN. Y MILLER DARIO URBANO SÁNCHEZ, lo que manifestó, fue que conoce a la demandante; y que su padre, aproximadamente en los 8 o 9 años finales de su vida tuvo una relación con la señora CLARA YANET, dando a entender que esa relación, era de convivencia bajo un mismo techo; y que en el 2008, 2009, fue que formalizaron esa relación.

Por la valoración o apreciación probatoria equívoca que hizo el Señor Juez de los interrogatorios de parte de los herederos conocidos, cometió error en la sentencia, al apoyarse en ellos, **para pensar**, sin estar probado ahí, que la separación definitiva del señor JAIME URBANO MENESES y la señora ROSALBA SÁNCHEZ HURTADO, "ocurrió en diciembre de 1998". Es que el fallecido JAIME URBANO MENESES, nunca tuvo separación definitiva, ni legal de su esposa ROSALBA SÁNCHEZ HURTADO, él hasta el día de su muerte, permaneció casado con su legítima esposa y lo que disolvió y liquidó con ella fue la sociedad conyugal

*Carrera 5 No. 6-59, Oficina 204, Edificio Orquídea Real, Celular 3104200913.*

*Correo Electrónico: victormb6@hotmail.com*

*Pitalito - Huila.*



*Víctor Manuel Baquero Sáenz*  
*Abogado*

mediante la Escritura Pública No.699 del 21 de diciembre de 1998. Lo que tuvo con su esposa, fue una separación de hecho; pero pese a mediar esta separación de hecho y la disolución y liquidación de su sociedad conyugal, desde la casa de su tía Carlina, siguió frecuentando y visitando su casa, o su hogar, para llevar carne y cosas o víveres que traía de la finca a su legítima esposa; y para preguntar, cómo estaba y qué se le ofrecía a ella. El equívoco pensamiento del fallador, lo asoció de manera indebida e injusta, con la fecha de disolución y liquidación de dicha sociedad conyugal; y sin apreciar y valorar la prueba testimonial aportada por la parte demandada. Además, sin tener en cuenta la exigencia que hace al impedido legalmente para casarse, el literal b) del artículo 2º de la Ley 54 de 1990, para poder presumir sociedad conyugal entre compañeros permanentes y poderla declarar judicialmente.

Por la inadecuada valoración probatoria que hizo el Señor Juez del interrogatorio de parte de la demandante, en el que de mala fe, trajo como nueva fecha de inicio de la convivencia: -NAVIDAD DE 1998, CUANDO JAIR DANILO YA TENÍA UN AÑO DE EDAD- y de los testimonios de sus testigos, acomodados y falsos con los que trató de sostener la mentira anterior; y por la falta de valoración y apreciación de la prueba testimonial de la parte demandada y del propio texto de la demanda, (hechos SEGUNDO y TERCERO), **tuvo el gran equívoco de pensar**, de manera similar a lo manifestado de mala fe en su interrogatorio de parte por la demandante, sin ser cierto lo expuesto por ella en esa diligencia en cuanto a la nueva fecha de inicio de la convivencia; y cuando este nuevo dicho, no está a tono con lo afirmado por ella a través de su abogado en el TERCER hecho de su demanda, dado que allí lo que dijo ella, fue que el fallecido junto con la demandante, decidió establecer un hogar para su naciente familia, a partir del nacimiento del niño, es decir, del 20 de abril de 1997; y nunca que eso hubiese ocurrido "el día de navidad de 1998", cuando JAIR DANILO ya tenía un año de edad. Y tuvo yerro también, al apoyar este equivoco pensamiento, en un dicho de la señora ROSALBA SÁNCHEZ HURTADO, que nada tiene que ver con ese equívoco pensamiento del juzgador.

La sentencia apelada, contiene una indebida apreciación o valoración probatoria del testimonio del señor LIBARDO SOTELO MENESES, porque una cosa es que él haya distinguido a CLARA YANET por haber sido invitada en algunas ocasiones a la casa de sus padres ROSIBERIO SOTELO y CARLINA MENESES por ellos o por el hoy extinto JAIME URBANO MENESES, por tener este último una relación amorosa permanente con ella, no de convivencia mutua; y otra muy distinta que hubieren tenido en todas esas invitaciones una convivencia, o una unión marital de hecho, bajo un mismo techo. Y porque si bien el Señor Juez le preguntó, cuándo y dónde habían iniciado la convivencia ellos?; lo que respondió al no poner cuidado o no entender lo realmente preguntado, fue que EN EL AÑO 2000, 2001, CREO QUE ERAN NOVIOS. Y aunque por embotamiento y cansancio por lo prolongado de la audiencia y por la confusión creada con el nutrido y repetido interrogatorio que hizo el Señor Juez, manifestó, que la relación de unión libre fue la relación que ellos tuvieron; y como le dije, en el 2000, 2001 iniciaron; también es cierto, que este yerro lo corrigió más adelante en su testimonio precisando, que no le consta si eran pareja para entonces, pareja fueron después del 2008 y antes, que fuera relación permanente, no. Luego no es cierto, que este testigo haya dicho, que la convivencia alegada, haya iniciado en el año 2000 ò 2001, por las fiestas que hacían sus padres. Los equívocos en las fechas, año 2000, que le consta eran pareja y tenían afinidad afectiva; y que la

*Carrera 5 No. 6-59, Oficina 204, Edificio Orquídea Real, Celular 3104200913.*  
*Correo Electrónico: victormb6@hotmail.com*  
*Pitalito - Huila.*



## *Víctor Manuel Baquero Sáenz* *Abogado*

convivencia había iniciado en 2000, 2001, los corrigió diciendo, que a partir de estas fechas, hubo acercamiento afectivo, no de convivencia, porque se establece es a finales de 2008, cuando sale de la casa de sus padres para allá.

Incurrió en error el Señor Juez en la sentencia, al decir que los hijos del extinto JAIME URBANO MENESES, a lo largo de sus intervenciones, ninguno precisó lo expresado al responder la demanda, en el sentido, que la unión marital de hecho de su padre con la señora CLARA YANET URBANO CERÓN, inició fue a partir del mes de enero del año 2009, porque la señora PIEDAD CRISTINA URBANO SANCHEZ, en su interrogatorio de parte sí manifestó, que como en diciembre de 2008, enero de 2009 iniciaron esa convivencia. El señor CARLOS ALBÁN URBANO SANCHEZ, que su padre, como en diciembre 20 más o menos, o 25 de diciembre del 2008, fue que él se fue a vivir para allá; y que fue a finales de diciembre del 2008 que tomó la decisión de irse a vivir ya con Doña CLARA. Y MILLER DARIO URBANO SANCHEZ, aunque no tiene conocimiento a fondo y profundo de la relación, manifestó, fue en 2008, 2009, que su padre formaliza esa relación, relación ésta, entendida para él, como de convivencia con la demandante. Afirmaciones, que tuvieron respaldo probatorio también en el dicho de su madre y esposa legítima del extinto JAIME URBANO MENESES, señora ROSALBA SANCHEZ HURTADO.

La sentencia recurrida, es violatoria del debido proceso y del derecho de defensa de la parte demandada, porque el Señor Juez, dejó de valorar y tener como prueba en ella, no solo lo dicho anteriormente en sus interrogatorios de parte por los herederos conocidos, sino lo siguiente: a).- Lo testimoniado por el señor LIBARDO SOTELO MENESES, en el sentido, que su primo JAIME URBANO MENESES, una vez se separa de su esposa ROSALBA SANCHEZ HURTADO, se fue a vivir a su casa, o a la casa de sus padres ROSIBERIO SOTELO y CARLINA MENESES, donde le arrendaron una habitación y le daban la alimentación, que pagaba a su padre y progenitora; que para allá se fue en el año 1999, hasta el año 2008 que falleció su padre; y después que se fue de ahí, fue que se fue a vivir con la señora CLARA, a vivir directamente con ella en el 2009, en una vivienda que ella tiene ahí en San Agustín; b).- Lo testimoniado por la señora MERCEDES JIMÉNEZ SEMANTE, -esposa del anterior-, en relación con que el señor JAIME URBANO MENESES convivió en la casa donde reside; y que en esa casa estuvo a partir de 1999, hasta diciembre de 2008; y después, se fue a vivir con la señora CLARA; c).- Lo testimoniado por la señora SANDRA MIREYA MUÑOZ MENESES, que la demandante se salió a vivir con su primo JAIME en el año 2009; que él se salió de la casa de su esposa ROSALBA y se fue a casa de su tía CARLINA, en el año 1999 y como vecina de su tía, le lavaba la ropa a él, hasta el tiempo que decidió salirse a vivir con la señora esa; que visitaba a su esposa propia y le llevaba carne, pero se iba a vivir donde su tía; y se salió con la señora esa en 2009 del todo. **Estaba para allá y para acá.** Que estuvo hasta diciembre de 2008; y en el 2009, se fue a vivir con la señora CLARA y el hijo que tenía con la señora CLARA, JAIR DANILO; y este hijo nació, pero no se fue a vivir de una, sino que vivía donde su tía CARLINA. También, que la convivencia duró como 9 años, después del 2009, hasta que él murió; pues su primo JAIME se salió a vivir con ella en el 2009; d).- Lo testimoniado por el señor ALBERTO URBANO MENESES, en el sentido, que como en el 2009 es cuando su hermano JAIME URBANO MENESES y la demandante se organizan; y cree, que la convivencia inició después que su hermano se fue de vivir de donde la tía CARLINA; y que después de ese 2009 fue que se organizaron, cree también en la casita de la tienda y duró

*Carrera 5 No. 6-59, Oficina 204, Edificio Orquídea Real, Celular 310.4200913.*

*Correo Electrónico: victormb6@hotmail.com*

*Pitalito - Huila.*



7

**Víctor Manuel Baquero Sáenz**  
**Abogado**

hasta que JAIME MURIÒ; e).- Lo testimoniado por la señora ROSARIO URBANO MENESES, quien refiriéndose a la demandante y su hermano JAIME URBANO MENESES, dijo, que ellos convivieron bajo el mismo techo y aunque no sabe la fecha de inicio de la convivencia, desde enero de 2009 los vio viviendo en la salida hacia Obando; y f).- Lo testimoniado por la señora ROSALBA SÁNCHEZ HURTADO, en el sentido, que su esposo JAIME URBANO MENESES, se fue de su casa a la casa de los esposos SOTELO MENESES, donde le arrendaron una pieza y le vendían la comida y vivió ahí hasta la muerte del señor ROSIBERIO SOTELO en el año 2008; que más o menos en 1998, supo que su esposo salía con la demandante; que fue a partir de 1999 que empezó a sacar sus cosas poco a poco y de ahí se fue para donde Don ROZO hasta el 2008; que iba a su casa a dejarle cosas de la finca y a preguntarle qué se le ofrecía, o cómo estaba; y fue en el año 2009 que se fue a vivir con la demandante y la convivencia perduró más o menos 10 años, hasta que él falleció.

No sobra advertir, que faltó a su deber el Señor Juez, al motivar la sentencia, echando de menos la participación activa del apoderado judicial de los demandados, por falta de confrontación de los testigos de la parte demandante y limitarme a decir, que son contradictorios y carentes de veracidad; y porque no los taché de falsos en su momento. Resulta curioso, que igual crítica no hubiere hecho al señor apoderado de la parte demandante. El señor Juez olvidó, que cuando me concedió la palabra, los testigos de las partes ya habían testimoniado lo pertinente sobre los extremos de iniciación y terminación de la convivencia alegada por las partes en las diligencias, después de un nutrido cuestionario formulado por el mismo funcionario, repetido incluso hasta dos o tres veces sobre un mismo aspecto, que conllevó en varias ocasiones fue a confundir los testigos; y por eso le advertí, que no tenía preguntas para hacer, porque todo ya había sido preguntado por el Señor Juez. El fallador de instancia olvidó igualmente, que una tacha de testigo no se puede formular sin tener conocimiento oportuno y previo de los hechos o motivos que la configuran; que la tacha hecha de un testigo, o de su testimonio, en los términos del artículo 211 del C. G. del P., no impide la recepción del testimonio al testigo tachado por carecer de veracidad e imparcialidad, sino, que obliga al Juez, no solo a recibir el testimonio, sino a valorarlo o a analizarlo con mayor rigor, de acuerdo con las circunstancias de cada caso; por lo que la formulación de la tacha de testigos, a la postre, se torna en una figura jurídica inoficiosa. Y olvidó también, era a él, a quien competía averiguar a los testigos, si en ellos existía algún motivo que afectara su credibilidad, como exige el artículo 221 del C.G. del P.

Por este olvido, sólo cuando el señor CARLOS ALBÁN URBANO SÁNCHEZ escuchó el audio que contiene la recepción de la prueba testimonial, fue que él me expresó, que los testigos de la parte demandante, a más de ser acomodados y falsos, carecen de credibilidad e imparcialidad, porque a quien se presenta como supuesto mayordomo, señor JAIRO ANTONIO BRAVO CHILITO, nunca lo vieron trabajando en las fincas de su padre y se trata es de un hermano del nuevo compañero sentimental que hoy tiene la demandante; y que los señores ABEL CISNEROS CERÓN y BLANCA ALICIA ESPINOSA CHÁVEZ, en realidad son los suegros de la señora CAREN VALENTINA GOMEZ URBANO, -hija de la demandante, quien para el 20 de abril de 1997, tenía apenas dos años de edad y por su corta edad, no podía comprender qué clase de relación tenía su madre en ese momento con el extinto JAIME URBANO MENESES, (Q.E.P.D.), ni saber, cuándo fue que ella inició a convivir con él bajo un mismo techo y lo que hizo fue

*Carrera 5 No. 6-59, Oficina 204, Edificio Orquídea Real, Celular 3104200913.*

*Correo Electrónico: victormb6@hotmail.com*

*Pitalito - Huila.*



## *Víctor Manuel Baquero Sáenz* *Abogado*

un verdadero teatro. Informó además, que el señor ABEL CISNEROS CERÓN, es un agricultor que reside y trabaja en finca que tiene en la Vereda El Tablón, antes la Cuchilla del Municipio de San Agustín, donde también reside su nuera CAREN VALENTINA GÓMEZ URBANO.

Por lo anotado, es que la vecina de la actora, ROSALINA BAOS, presenta al señor JAIME URBANO MENESES, (Q.E.P.D.), viviendo con Doña CLARA, cuando compraron la finca de Pradera, pero a proceso no está demostrado en qué fecha compró el finado la tal finca; que aunque se presentó trabajando 21 años en la Vereda Villa Fátima de San Agustín, al mismo tiempo dice que le es difícil recordar fechas; y miente al decir, que cuando tuvieron el niño (JAIR DANILO), ya vivían juntos; y faltó a la verdad al decir, que ella, (CLARA YANET) se iba para la finca a trabajar a cocinar a trabajadores. Como iba a hacer eso, si supuestamente, al mismo tiempo, tenía como mayordomo, al hoy hermano de su nuevo compañero sentimental, señor JAIRO ANTONIO BRAVO CHILITO. Obsérvese que esta señora, precisó, **que la señora CLARA vivía en San Agustín con su hija (CAREN VALENTINA GÓMEZ URBANO) y el niño (JAIR DANILO URBANO)**. Que cuando el señor Juez le preguntó, cuándo y dónde inició esa convivencia, manifestó que era difícil de uno saber; y no obstante siguió mintiendo al decir, que los miró desde que ellos tuvieron ese niño formaron una familia; negándose a dar razón si el señor JAIME URBANO MENESES residió donde la tía CARLINA, aduciendo no saber y afirmando que él siempre vivía donde Doña CLARA, sin ser eso cierto eso. Pero después, presenta al extinto diciendo, que antes de nacer el niño, le parece que él vivía donde una tía, pero que cuando vivía donde la tía Carlina, no sabe si tenía relación amorosa con CLARA YANET; y finaliza es convirtiéndose en defensora de la actora, manifestando le parece el hijo nació dentro de la convivencia; y lo que ha escuchado, es que ellos, (refiriéndose a mis representados), no quieren reconocer que ella tenga derecho a algo.

Que al señor JAIRO ANTONIO BRAVO CHILITO, como hermano del nuevo compañero sentimental de la demandante, lo presentaron como supuesto mayordomo de la pareja de la finca El Guayabo, cuando los hijos del extinto nunca supieron que lo hubieren tenido como tal en las fincas, sino que es un vecino de las fincas de Pradera donde reside. Por eso, para causar mal a la parte demandada y ayudar a la actora, sostuvo que entró "como el 14 de enero del 98"; que fue mayordomo en dos ocasiones, por todo cinco años; y después, siguió como trabajador del señor JAIME URBANO MENESES y por todo, trabajó aproximadamente 15 años dentro de la finca. Y se presenta distinguiendo a la demandante en abril (98), cuando el niño tenía dos años "y le fueron a celebrar el cumpleaños", cuando a un niño de tan corta edad nunca se lleva a tan lejano lugar de San Agustín a celebrarle un cumpleaños, sin comprender qué es lo que se le celebra. Y curiosamente se presenta entre 1998 y el 2005, retirando plata de donde la Señora YANET, para pagar los 8 obreros estables o los 8, 9 obreros diarios. Por eso uno se pregunta: Luego él no era el mayordomo?. Para qué obreros diarios?. Y presenta al supuesto patrón en el 2003 haciendo una compra y ampliando la finca; y en el 2007, como trabajador ahora en la vereda el Tapias, conversándole, que iba a comprar otra finquita. Por eso, para encubrir sus mentiras, precisa **QUE DE AHÍ PARA DELANTE NO TIENE CONOCIMIENTO DE NADA**. Y continúa faltando a la verdad, diciendo que cuando empezó a laborar el niño tenía 2 añitos, siendo que inició a trabajar como el 14 de enero del 98. Y presenta a la pareja yendo a la finca cada fin de semana y los miércoles por la tarde, cada 15 días a molienda y ella, yendo a hacerles la comida. Nos

*Carrera 5 No. 6-59, Oficina 204, Edificio Orquídea Real, Celular 3104200913.*  
*Correo Electrónico: victormb6@hotmail.com*  
*Pitalito - Huila.*



*Víctor Manuel Baquero Sáenz*  
*Abogado*

preguntamos, cuál era la función del mayordomo y su esposa de la que hoy al parecer es separado.?. Es tal mentira y el acomodo de este testigo, que luego aparece saliéndose de donde Don JAIME en el 2015; yéndose para Bogotá y trabajando en Bogotá 19 meses y luego permaneciendo 3 años en Bogotá, en fechas que no se acuerda.

Que la testigo CAREN VALENTINA GÓMEZ URBANO, -hija de la demandante, quien antes residía en Bogotá y apenas hace 2 años reside en la Vereda El Tablón, antes la Cuchilla de San Agustín, Huila, en unión libre con uno de los hijos de los también testigos ABEL CISNEROS CERÓN y BLANCA ALICIA OSPINA CHÁVEZ-; pese a precisar, tener recuerdos muy vagos y no recordar fechas exactas, para ayudar a estructurar la mentira de su progenitora, faltó a la verdad, diciendo que el fallecido JAIME URBANO MENESES la crió desde que ella tenía un año; y vivió con nosotros desde que nació mi hermanito menor, en el 97; reconociendo posteriormente, QUE VIVÍA ERA DONDE SU TÍA CARLINA. Que cada año se hacía fiestas e iban ellas donde Carlina a ayudarlo. Que él vivía ahí. Arrendaba ahí; repitiendo, que su papá, apenas nació su hermanito, se fue a vivir con su mamá, a sabiendas que el señor JAIME URBANO MENESES, no es su papá. Otra cosa es que en algunos instantes de su vida, ante ella se haya comportado como un padre.

Y el señor ABEL CISNEROS CERÓN y su esposa BLANCA ALICIA ESPINOSA CHAVEZ, como amigos de la demandante y suegros de la señora CAREN VALENTINA GÓMEZ URBANO, no hicieron más que replicar la mentira de la demandante. Por eso, el primer afirma, que la convivencia inició más o menos como del 97, 98, de ahí para adelante; luego, que la relación inició más o menos como del 98 al 2000 más o menos, en ese trayecto. Ya los mirábamos en la tienda juntos. Y declaró también, que cuando tuvieron ese niño, (se refería a JAIR DANILO), se pasó a esa casa, (refiriéndose a la de la demandante), del 98 al 2000; pero aceptó también, que en esos días que decían vivió en casa de Carlina, (se refiere al dicho de la parte demandada), no sabe si vivía solo, PERO CUANDO SALIÓ DE AHÍ, SE FUE A VIVIR A LA CASA DE CLARA. Y la segunda, pese a informar que con su esposo expendieron carne en un puesto de la galería en San Agustín, reconoció, que de esa actividad se retiraron hace un poco de añitos, aunque no recuerda la fecha, hace 28, 29 años, (es decir, cuando ni siquiera había nacido JAIR DANILO); y que lo que declarado, ella le comentaba todo eso, (CLARA YANET). También que escuchó previamente los audios del proceso. No obstante, sin constarle nada, se atrevió a testimoniar, que en ese tiempo JAIME enamoró a CLARA YANET, quien por vicios no quería aceptarlo y luego de ponerle condiciones quedó embarazada y el niño nació como en el 98; y cuando nació, Don JAIME se fue a vivir con ella hasta que murió; y nuevamente faltando a la verdad, dijo que fue a partir del 98 que nació el niño, que él se fue para allá, hasta que él murió; siendo que el niño JAIR DANILO nació fue el 20 de abril de 1997. Nótese, que esta testigo, si supo, porque el extinto JAIME URBANO MENESES le comentaba, que él se había separado de su esposa y se repartió de bienes Y LA TÍA LE DIJO QUE SE FUERA A VIVIR PARA ALLÁ, pero no sabe cuánto viviría donde la tía Carlina; y que por enfermedad, desde el 98 y hasta el 98 estuvo ausente de San Agustín. Entonces, no es posible que sostenga, que cuando llegó en el 99 de su enfermedad, hacía un año que estaba viviendo con ella; que fue en un diciembre del 98 que él se fue a vivir con ella; y repita, que apenas nació ese niño él se fue a vivir con ellos; y que la fecha concreta, fue a partir del 98 cuando nació DANILO. Un diciembre ya le dijo que él se iba a vivir

*Carrera 5 No. 6-59, Oficina 204, Edificio Orquídea Real, Celular 3104200913.*

*Correo Electrónico: victormb6@hotmail.com*

*Pitalito - Huila.*



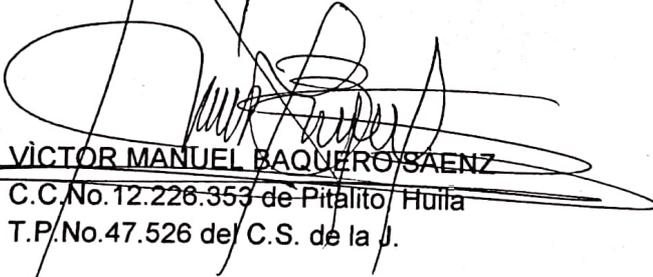
*Víctor Manuel Baquero Sáenz*  
*Abogado*

con ella, hasta el día que él murió, dando una fecha del deceso totalmente equivocada.

Esta prueba testimonial, en el fondo, conforma un verdadero montaje para engañar a la Justicia y obrar en detrimento patrimonial de los herederos del extinto JAIME URBANO MENESES, (Q.E.P.D.).

Para terminar, no sobra volver a precisar, que las fechas: 24 de diciembre de 1998, día de navidad, ideada de manera unilateral por el Señor Juez para sustentar la sentencia; y 22 de diciembre de 1998 que unilateralmente también utilizó en la parte resolutive de la sentencia, como fecha de inicio de la convivencia entre la demandante y el señor JAIME URBANO MENESES, (Q.E.P.D.), legalmente no son idóneas, legales, ni válidas, para presumir y declarar la existencia de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes entre los citados, porque como irreales y falsas que son, presentan al señor JAIME URBANO MENESES, disolviendo su sociedad conyugal anterior a tan solo tres y un día antes de ellas, cuando el literal b) del artículo 2º de la Ley 54 de 1990 le exigía como persona que era con impedimento legal para casarse, haber disuelto la sociedad conyugal anterior, por lo menos un año antes de estas fechas ideadas como de inicio de la unión marital de hecho.

De la Doctora, atentamente me suscribo,



VÍCTOR MANUEL BAQUERO SAENZ  
C.C.No.12.226.353 de Pitalito/ Huila  
T.P.No.47.526 del C.S. de la J.

*Carrera 5 No. 6-59, Oficina 204, Edificio Orquídea Real, Celular 3104200913.*  
*Correo Electrónico: victormb6@hotmail.com*  
*Pitalito - Huila.*

Sustentacion recurso de apelación rad. 415513184002-2018-00183-01

Mensaje enviado con importancia Alta.

 Victor Manuel Baquero  
 Lun 3/05/2021 4:25 PM  
 Para: esteban.wecc@hotmail.com; wilmerc@unicauca.edu.co

Sustentacion recurso de ...  
5 MB

Pitalito, Huila, 3 de mayo de 2021.

Doctor  
**WILMER ESTEBAN CALVACHE CABRERA.**  
 Popayán, Cauca

REF: PROCESO VERBAL No.41551318400220180018301, DE CLF YANET URBANO CERÓN, CONTRA MILLER DARIO URBANO SANCHE OTROS.

**VÍCTOR MANUEL BAQUERO SAENZ**, mayor de edad y vecino de Pitalito, Huila; abogado en ejercicio identificado como aparece al pie de mi fir obrando en condición de apoderado de los señores **PIEDAD CRISTI MILLER DARIO** y **CARLOS ALBAN URBANO SANCHEZ**, herederos conocidos demandados dentro del proceso de la referencia; adjunto presente, me permito hacerle llegar la sustentación del recurso de apelación para los fines pertinentes.

Adjunto escrito en 10 folios formato Pdf.

Hoy

 esteban.wecc@hotmail.com; wilm... !  
 Sustentacion recurso de apelación r... 4:25 PM  
 Pitalito, Huila, 3 de mayo de 2021. Doctor WI...

Abril

j01prmpalsug@cendoj.ramajudicial.g...  
 Aclaracion..pdf Jue 29/04  
 Enviado desde mi Samsung Mobile de Claro

Aclaracion..pdf

j03cjmpalpit@cendoj.ramajudicial.gov.co  
 CamScanner 04-29-2021 11.18.pdf Jue 29/04  
 Enviado desde mi Samsung Mobile de Claro

CamScanner 04...

j03cjmpalpit@cendoj.ramajudicial.gov.co  
 CamScanner 04-29-2021 11.11.pdf Jue 29/04  
 Enviado desde mi Samsung Mobile de Claro

CamScanner 04...

gmg358@gmail.com  
 petition aplazamiento de diligenc... Mar 27/04  
 Enviado desde mi Samsung Mobile de Claro

Bandeja de entr... 6

Correo no des... 26

Borradores 47

Elementos envia...

Elementos elimin...

Archivo

Notas

Conversation Hist...

ORACIÓN A LA S...

Carpeta nueva

Grupos